

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Martes, Jueves, Sábados y Domingos. — Se admiten suscripciones.

Gaceta del 12 de Julio.

### REGENCIA DEL REINO. MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto solo se considerarán como documentos corrientes de la Deuda pública en circulación los de la con interés creados en virtud de las leyes de 1.º y 3 de Agosto de 1351, á saber: los títulos al portador de las rentas consolidada al 3 por 100, que comprendé tambien los de la diferida que hoy devengan ya el mismo interés; las inscripciones transferibles y no transferibles de ambas rentas; las certificaciones de capitales reconocidos á participes legos en diezmos; los billetes y pagarés de la Deuda del material del Tesoro; las certificaciones de rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes del capital reconocido á los participes en diezmos que no se les abonan desde luego en metálico; y los títulos y residuos de la Deuda del personal.

Art. 2.º Quedan por lo tanto fuera de circulación los títulos, residuos y cupones de las Deudas consolidadas al 4 y 5 por 100 interior, cualquiera que sea su creación; las inscripciones transferibles y no transferibles de ambas Deudas; los títulos de la Deuda activa á 5 por 100; los de la Deuda pasiva y los de la diferida de 1831 y 1834 exterior; las certificaciones de la Deuda corriente á 5 por 100 á papel negociables y no negociables; vales consolidados y no con-

solidados; las láminas de Deuda provisional; las certificaciones no minativas y títulos al portador de la Deuda amortizable de primera clase; los títulos al portador de la amortizable de segunda clase, así interior como exterior; y los documentos interinos expedidos en equivalencia de los intereses que tenia devengados la Deuda corriente á 5 por 100 á papel al presentarse á conversión.

Art. 3.º Como consecuencia de lo prevenido en el precedente artículo, dejarán desde luego de cotizarse en Bolsa los valores á que el mismo se refiere; pero se reserva, no obstante, el derecho á sus tenedores de poderlos presentar en las oficinas de la Direccion de la Deuda á convertir en los nuevos documentos que les corresponda con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851, 11 de julio de 1867, y 7 y 18 de abril de 1868.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones de este decreto las Deudas especiales de carreteras, Obras públicas, ferro-carriles y Canal de Isabel II. Los documentos que las representan continuarán circulando libremente, y gozarán de todas las garantías y derechos concedidos por las leyes desde su creación.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda facultada la Administración para autorizar aquellas rifas de objetos muebles ó de bienes inmuebles que consi-

dere útiles al desarrollo de la industria y al comercio, excepto aquellas cuyos premios consistan en metálico, ó por su naturaleza puedan causar especial perjuicio á la renta pública.

Art. 2.º Las rifas se someterán á las prescripciones que marca el decreto de 30 de Abril de 1865, y á cualquiera otra que la Administración crea deber señalar para garantizar el pago de los derechos al Tesoro.

Art. 3.º Las personas que verifiquen estas rifas pagarán al Tesoro público 5 por 100 del valor de los billetes vendidos.

Art. 4.º El pago de los derechos de que habla el artículo anterior solo podrá dispensarse cuando las rifas tengan por objeto atender á la beneficencia pública.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se suprime el cargo de Superintendente de las minas de Almaden.

Art. 2.º El Ingeniero de minas Jefe mas caracterizado de los que sean destinados al servicio de este establecimiento, será el Director facultativo y económico.

En tal concepto le compete:

1.º Desempeñar en cuanto sea compatible con la marcha industrial y económica del mismo establecimiento las funciones que el decreto de 30 de Junio último asigna á los Jefes de la Administración económica de las provincias.

2.º Dirigir la explotación de las minas, así como todas las faenas del exterior y operaciones de destilación de los minerales.

Art. 3.º Sin perjuicio de la direccion de estos trabajos y la responsabilidad que por ellos le incumba, podrá distribuir entre sus subalternos la inspeccion inmediata de las diferentes dependencias que constituyen el establecimiento industrial.

Art. 4.º En ausencias y enfermedades del Director, lo será el que le siga en categoria de entre los ingenieros que sirvan á sus órdenes.

Art. 5.º En todos los casos en que un Inspector general del mismo cuerpo sea nombrado por el Gobierno para desempeñar alguna comision que afecte á aquel servicio, asumirá este las funciones de Jefe superior local.

Art. 6.º La contabilidad correrá á cargo de un Interventor principal, Tenedor de libros, que será el Jefe inmediato de los diferentes empleados de carácter administrativo nombrados para las oficinas subalternas.

Art. 7.º Corresponde al Interventor:

1.º Dirigir la contabilidad é intervenir todos los servicios que ocasionen gastos y consumos que hayan sido ordenados previamente por el Jefe, firmando los libramientos con este, cuya responsabilidad comparte.

2.º Administrar las fincas que posee actualmente el establecimiento en Almaden y Almadenejos en edificios, correos y bosques, recaudando sus diferentes rentas.

3.º Hacer las compras de efectos que hayan de adquirirse por administración, previo acuerdo del Director, é intervenir por sí ó por medio de sus delegados la entrega,

tanto de estos efectos como de los que sean objeto de contratos, con inclusion de los del hospital y capilla.

4.º Cuidar de que tengan lugar en tiempo oportuno las remesas de azogue á los depósitos que el Gobierno señala.

5.º Asistir con voz y voto á las subastas de servicios y Juntas de Jefes del establecimiento, por sí ó por un empleado que él delegue. Estas Juntas las constituirán los dos Ingenieros mas caracterizados y el Interventor principal, siendo Secretario sin voto un oficial de la Administracion.

6.º Emitir los informes que se le pidan por el Jefe de la Administracion en los expedientes de carácter administrativo, con las observaciones que le sugiera su celo en bien del servicio.

7.º Acordar con los Jefes de negociado en los asuntos que hayan de promover una resolución superior, sea del Jefe local ó de las direcciones generales.

8.º Observar las demás prescripciones que sean aplicables al establecimiento de Almaden y se refieren á los jefes de la Intervencion en el decreto antes citado de 30 de Junio último.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Jueces y Tribunales no admitirán demandas contra la Hacienda pública, sin que se acredite haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la via gubernativa. Por lo tanto se declaran en su fuerza y vigor el real decreto de 20 de Setiembre de 1851, el artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, el reglamento para su ejecucion y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 8.º del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868, declarado ley por las Cértes Constituyentes.

Art. 2.º El Ministerio fiscal del fuero ordinario, en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios judiciales de la misma ante los Jueces y Tribunales de la Nacion; pero estará obligado á consultar con este ministerio en todos los casos que con

graves en la forma que previene la instrucción de 23 de Junio de 1852. Es sin embargo obligatoria dicha consulta para el Ministerio público antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda, salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder segun corresponda en derecho, dando parte inmediatamente á este Ministerio.

Art. 3.º Serán nulas y sin ningun valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Se exceptúa el caso en que, solicitadas estas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministerio de Hacienda por mas de dos meses. Esta demora se justificará en autos con certificación del mismo.

Art. 4.º Reiterando lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, los Jueces y Tribunales no despacharán mandamiento de ejecucion ni dictarán providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Direccion general de Administracion Militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar ciento veinte mil metros de lona para construir gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia 16 de agosto próximo venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presen-

tes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

Intervencion general Militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 120.000 metros de lona en el término de 3 años, á contar desde 1.º de julio de 1869 hasta fin de junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias de los expresados distritos.

2.º La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cáñamo puro bien torcido ó hilado sin mezcla de algodón, estopa ni ninguna otra materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de 88 centímetros cuando menos; 10 hilos de trama y 12 en la urdimbre por centimetro cuadrado, y el peso mínimo de 1 kilogramo y 50 gramos por cada trozo de 4 metros, 23 centímetros que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número posible cada una, advirtiéndose que no son de abono al contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º La construccion de los expresados 120.000 metros de lona se hará por terceras partes iguales correspondientes á cada uno de los tres años que ha de durar el contrato, ó sea 40.000 metros en cada uno de los ejercicios de 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Cada una de esas partes se dividirá para la entrega en cuatro plazos iguales, cada uno de 10.000 metros, cuya

entrega ha de hacerse precisamente en fin de los meses de setiembre, diciembre, marzo y junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época de duracion que se fija para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se rematare la ejecucion del servicio quedarán en la obligacion, previa aprobacion superior, de continuar este compromiso bajo las mismas condiciones y precio limite que se otorgare con la Administracion militar, sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiare á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas, ó que no fuesen de recibo conforme al contrato la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar sin previo aviso procederá á adquirir directamente á costa y coste del reatante la lona que faltare ó la que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si esta no bastare, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.º La entrega de la lona se verificará en Madrid, en el local que designe el Excelentísimo señor Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que nombre la misma autoridad. Formará parte de esa Junta un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificados que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta.

9.º El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10. El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas, es el de 450 milésimas de escudo.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas: no son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto y las que no se obliguen por el total de los 120.000 metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de 2.700 escudos. Las cartas de pago de depósitos que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12. El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 5.400 escudos, el cual ha de hacerse en tres cartas de pago de á 1.800 escudos cada una. Terminado el primer ejercicio ó sea en fin de junio de 1871 si también hubiese cumplido; y la tercera á la terminación total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase y del alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir in-

demnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14. Serán también de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15. El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobación, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta, desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en la licitación, los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 8 de Julio de 1869.— Miguel Coll.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de)... del día... de... núm... según los cuales han de ser contratados ciento veinte mil metros de lona para gergones y cabezales con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) escudos, el metro. Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. Salvador Azara, vecino de Parlete contra Manuel Marcen y Letosa que lo es de Lecina, sobre pago de milésimas, he acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Un campo en la Boquera, de cabida 2 cahices 3 anegas, 10 almudes, equivalentes á una hectárea 41 áreas, 83 centiáreas, linda al S.

con Victoria Parlete, al P. con Francisco Alvero y al M. y N. con monte, tasado en 80 escudos.

Otro en la Boquera, de un cahiz 7 anegas, equivalente á una hectárea 7 áreas 28 centiáreas, linda al S. con José Pisa, al M. y N. con monte y al P. con José Alvero, tasado en 70 escudos.

Una viña en las Bajas, de un cahiz, 2 anegas, equivalentes á 71 áreas 51 centiáreas, linda al S. con Joaquín Marcen, M. con Pedro García, P. con Manuel Alfranca y N. con Francisco Gimenez, tasada en 160 escudos.

Un campo en Vallastosa, de 4 cahices 6 anegas 4 almudes, equivalentes á 2 hectáreas 74 áreas 14 centiáreas, linda al S. con camino de Peñaflo y al M., P. y N. con monte, tasado en 150 escos.

Otro campo en la misma partida de Vallastosa, de 3 cahices, 6 anegas 6 almudes, equivalentes á 2 hectáreas, 11 centiáreas, linda al S., M. y N. con monte y al P. con Mariano Seral, tasado en 120 escos.

Otro campo en los Yermales, de 2 cahices, 3 anegas 7 almudes, equivalentes á una hectárea, 40 áreas 5 centiáreas, linda al S. y N. con monte, al M. con Manuel Marcen y Alvaro y P. con monte, tasado en 80 escos.

Un campo en Valliestopar, de 4 anegas 4 almudes, equivalentes á 30 áreas, 99 centiáreas, linda al S. con Gregorio Solanas, M., P. y N. con monte, tasado en 20 escos.

Otro campo en el Sisca, de 6 anegas, 4 almudes, equivalentes á 45 áreas 29 centiáreas, linda al S. con v. u. de Jorg. Perez, al M., P. y N. con monte, tasado en 40 escudos.

Otro campo en Valsalada, de 2 cahices 4 anegas, equivalentes á una hectárea, 43 áreas y 2 centiáreas, linda al S. con Francisco Blasco, al M. con camino de San Mateo y al P. y N. con monte, tasado en 30 escos.

Otro campo en el Saso, de un cahiz una anega 3 almudes, ó sea 59 áreas y 59 centiáreas, linda al S., M. y P. con monte y al N. con Manuel Sinués, tasado en 40 escos.

Un casal en las Eras, de 6 almudes ó sean 3 áreas 57 centiáreas, linda al S. con camino, M. con pajar de Manuel Marcen Letosa, P. con era y al N. con camino, tasado en 10 escudos.

Otro casal en las Eras de una anega 3 almudes, ó sean 8 áreas, 94 centiáreas, linda al S. con camino, al M. y P. con pajar, y al N. con era, tasado en 20 escos.

Una era de pan trillar, de 6 almudes, ó sean 3 áreas, 57 centiáreas, linda por S. con casal, M. con pajar, P. con Eustaquio Bagües y

al N. con camino, tasada en 20 escudos.

Una casa con su corral, cuadra y bodega subterránea y pozo unido á la misma, el corral consta de 261 metros y 1/2 cuadrados y la casa (calle del Coso de dicho pueblo núm. 10) de 104 y 1/2 metros; t. sa la toda ella en 1611 escudos 200 milis.

Un pajar, consta de 63 metros y 1/2 cuadrados, tasado en 138 escudos.

Y un corral de 252 metros, tasado en 42 escos. 900 milis.

Para cuyo remate se ha señalado el día 31 del actual y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en el de Paz de Lecina simultáneamente, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 7 de Julio de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª, Camilo Torres.

Hago saber que en los autos ejecutivo promovidos por D. Juan Gascue, vecino y del comercio de esta capital, contra D.ª Maria Felipe viuda de D. Jorge Cosculluela y D.ª Oliva Cosculluela consorte de D. Francisco Lostao, vecinos de Villamayor, sobre cobro de

escudos, tengo acordada la venta en subasta pública de

Una casa sita en la villa de Ejea de los Caballeros y su calle de las Herrerías, demarcada con el número 164, que confronta á la derecha de su entrada con casa de los herederos de D.ª Eusebia Murillo, por la izquierda con otra de Aniceto Millan y por la espalda con escaleras de Sta. Maria, consta de 12 metros de fachada por 21 longitudinales de fondo, retasada pericialmente con exclusion de la bodega propia de D. Domingo Cosculluela en la cantidad de 37.799 escudos.

Para cuyo acto de doble y simultánea subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Independencia núm. 16, y en la sala audiencia del Juzgado de la villa de Ejea de los Caballeros, se ha señalado el día 16 de Agosto próximo á las once de su mañana, rematándose dicha finca en favor del mas beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 20 de Julio de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Sauras.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Gaspa

Ardanaz Mugarza, para que dentro de nueve dias comparezca en el juzgado de mi cargo á responder á los que le resultan de que contra el mismo instruyo sobre quebrantamiento de condena, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 19 de Julio de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Liborio Lorbés.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia de D. Benito Serrano contra don José Arbea sobre pago de milésimas, he acordado la venta en pública subasta de la mitad de un campo de cabida una hectárea, 14 áreas, 43 centiáreas, sito en el término de Almozara partida de doña Sancha, distrito municipal de esta ciudad, linda al Norte con otro de Pascual Luceta, al Poniente con el de Custodio Calvete al Sur con Mariano Arjon y al Oriente con el rio Ebro, tasado en 900 escudos. Para cuyo remate se ha señalado el dia 17 de Agosto próximo viniente y hora de las 11 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; quedando rematado en favor del mas ventajoso postor.

Dado en Zaragoza á 21 de Julio de 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> y ausencia de Torres, Manuel Serrano.

D. Juan Claveria, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. Tomás Gil, vecino de esta villa y alcalde que fué de la misma contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por denuncia de varios hechos, á fin de que se presente en el mismo en el término de nueve dias que se contarán desde esta fecha á rendir declaracion de inquirir y defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa, y si así lo hiciere lo oiré y guardaré justicia en lo que la oviere, y no verificándolo sustanciaré la causa en rebeldia entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belchite á 17 de Julio de 1869.—Juan Claveria.—De S. O., Pedro Camillo.

D. José Maria Uriszar de Aldaca, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Pastor y Escartia, natural de Albalate del Arzobispo, de estado soltero, de oficio hornero, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto se presente en este juzgado para hacerle saber la sentencia ejecutoria dictada en causa seguida contra el mismo, y otro por hurto y vagancia, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Daroca á 18 de Julio de 1869.—José Maria Uriszar.—D. S. O., Inocencio Emperador.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto á Feliciano de Gracia, vecino que fué de Codos, para que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este edicto se presente á prestar cierta declaracion recaida en la causa que se sigue contra Silvestre Rodrigo y otros sobre atropellos á la misma y otros sucesos, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Daroca á 20 de Julio de 1869.—José Maria Uriszar de Aldaca.—D. S. O., A. del actuario, Marcelino Ruiz de Juan.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Julian de Gracia, hospiciario que residia en Zaragoza, para que en el término de 9 dias primeros siguientes se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia conducente á la recta administración de justicia, pues pasado dicho término sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 14 de Julio de 1869.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Nicolás Pérez.

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de la ciudad y su partido de Borja.

Por el presente tercer edicto y pregon cita llama y emplaza á José Tormes y Millan (a) Quete, natural y vecino de la villa de Calceña para que en término de nueve dias se presente en este juzgado y escribania del refrendatario á fin de hacerle saber una providencia dictada con fecha 2 de Marzo del corriente año por la Sala tercera de la Excm. Audiencia del territorio, en el expediente

de ejecucion de sentencia de la causa seguida al mismo y otros sobre violacion de Petra Herrero su convecina, bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 18 de Julio de 1869.—Pascual Mompeon.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Severo de Lizarraga.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Victoriano Olivera, natural y vecino de Sariñena, viudo jornalero, de 53 años de edad; para que dentro del preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado, con objeto de ampliar su declaracion en causa que sobre robo frustrado y lesiones, al mismo, me halló instruyendo contra Antonio de Vals y Balat; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa adelante parándole en su virtud el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 20 de Julio de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> José Colomer.

D. Francisco Valcarcel y Vargas, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez á Juan Gonzalez Alonso, natural de la parroquia de San Estevan de las Cruces, Concejo de la ciudad de Toledo, á fin de que se presente en este juzgado en el término de nueve dias á contestar á los cargos que le resultan en la causa que pende contra el mismo sobre desacato por calumnia, con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Sos á 20 de Julio de 1869.—Francisco Valcarcel y Vargas.—Por su mandado, Pedro Ponz.

Por el presente cito llamo y emplazo á D. Pablo Ferraz y Lacambra, natural de Barbastro, al fin de que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa seguida contra el mismo, sobre falsedad y estafa, con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Sos á 20 de Julio de 1869.—Francisco Valcarcel y Vargas.—Por su mandado, Pedro Ponz.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Zazarías Belsa y Morés, soltero, natural de Sástago sin residencia fija, de 19 años para que se presente en este juzgado en el término de nueve dias, á defenderse de los cargos que contra él resultan de la causa que me halló instruyendo sobre sustraccion de gallinas en Cabañas, apercibido que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia y se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del tribunal, parándole además el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 19 de Julio de 1869.—Pablo Reverter.—D. S. O., Hilario Prados.

D. José Montenegro, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Andrés Mancebou Vizner, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á defenderse en la causa que se le sigue sobre homicidio frustrado y lesión grave á su tia carnal Teresa Vizner el dia 14 de Abril ultimo, bajo apercibimiento que en otro caso le seguirá en rebeldia.

Dado en Ateca á 17 de Julio de 1869.—José Montenegro.—D. S. O., Felis Lasa.

La plaza de medico puro de la villa de Lécera, se halla vacante, por dimision del que la obtenia. Su dotacion anual consiste en 800 escudos, inclusa la beneficencia importante 200 escudos y garantido el pago de lo restante por una junta de mayores contribuyentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al alcalde de la citada villa en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

El dia 18 del corriente, por la mañana, desaparecieron de casa de su dueño tres perros galgos; suponiendo que alguno los habrá detenido, ignorando si tenian ó no amo, se suplica los devuelva á don Pantaleón Loscos, en el Arabal, y de no hacerlo así, se le reclamarán por hurto al que los tenga.

ZARAGOZA:  
Imprenta de Vicente Andrés.  
Roda principal. 47